

## **Sobre la remisión de la censura por aborto**

(Nota. 29 mayo 2001)

1. Quien procura el aborto incurre en excomunión "latae sententiae" (c. 1398), es decir, ipso facto por el mismo hecho de procurarlo. La Iglesia protege así la vida humana, incluso del no nacido, imponiendo a quien la viola esta pena máxima. En aclaración de la Santa Sede se indica que aborto no es sólo matar el fruto inmaduro del vientre, sino toda acción que de cualquier modo y en cualquier momento conduzca a su muerte. La pena afecta a todos lo que intervienen en el aborto y no sólo a la madre que mata o hace matar a su hijo. En efecto, los cómplices de procurar el aborto incurren en la misma pena "siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda" (c. 1329, 2).

Hay que tener presente también en estos casos que puede haber circunstancias eximentes o atenuantes. Entre las circunstancias eximentes está el no haber cumplido dieciséis años, la ignorancia inculpable de que se infringía una ley, la coacción o violencia o el carecer de uso de razón (c. 1323). Son circunstancias atenuantes de la pena "latae sententiae" el tener uso imperfecto de razón o el obrar sin plena imputabilidad (c. 1324).

2. Esta pena puede ser absuelta por el Ordinario del lugar tanto para sus súbditos como para quienes se encuentren en su territorio o hayan cometido allí el pecado (c. 1355, 2). También el canónigo penitenciario, tanto de la Catedral como de la Concatedral, tiene facultad para absolver esta censura (c. 508).

El sacerdote que confiesa absuelve lícitamente de la censura en peligro de muerte (c. 976) y también cuando se da caso urgente, es decir, si resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el superior provea (c. 1357, 1). En este caso el confesor, antes de absolver el pecado, debe remitir la censura e imponer una pena medicinal conveniente y, en la medida que esto urja, la reparación del escándalo y del daño (cf. c. 1357 § 2). Por otra parte, es preciso que en el plazo de un mes se recurra al superior competente. Esto puede hacerlo el mismo penitente o lo que es más normal- el confesor, sin indicar el nombre del penitente (c. 1357, 2).

Durante al año jubilar se extendió la facultad de absolver censuras que tiene el Canónigo Penitenciario a todos los sacerdotes (decreto del 1-1-2000). Al haber concluido el año jubilar, la facultad de absolver queda restringida al Ordinario y al Penitenciario. Es preciso, por tanto, recurrir al Ordinario (Obispo Diocesano, Obispo Auxiliar, Pro-Vicario General) cuando se haya absuelto en caso urgente del pecado de aborto o para poder absolver de este pecado en cualquier otro caso.